

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. Box 195540
San Juan, P. R. 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Patrono)

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-00-2577

**SOBRE: RECLAMACIÓN PAGO
DOBLE DE LA MEDIA (1/2) HORA DE
PERÍODO DE ALIMENTOS**

**ÁRBITRO
ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró los días 18 de enero y 20 de julio de 2006, 21 y 23 de febrero, y 6 de agosto de 2007, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, Hato Rey, Puerto Rico.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante “el Patrono” o “la Autoridad”, comparecieron, el Sr. Radamés Jordán Ortiz, jefe de Relaciones Industriales y Portavoz; Sr. Edgar Sierra Miranda, gerente División de Operaciones y testigo; Sr. César Vizcarrondo, auxiliar de Asuntos Gerenciales y testigo; y Sr. Félix Rivera, testigo.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, en adelante "la Unión" o "la Hermandad", comparecieron, el Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz; Sr. José Batista, vicepresidente Área de Aviación y testigo; Sres. Raúl A. Díaz López, Gilberto García Rivera, Augusto García López, Iván A. Agosto Negrón, Edilberto Rivera Barbosa y Marcelino Flores Santiago, Inspectores de Rampa, querellantes y testigos.¹

A las partes así representadas se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas posiciones. El caso quedó debidamente sometido el 15 de octubre de 2007, fecha concedida a las partes para sendos memorandos de derecho.

II. SUMISIÓN

Toda vez que las partes no lograron acordar el asunto a ser resuelto, ambas presentaron los siguientes proyectos de sumisión:

Por la Unión:

Que la Árbitro determine, a la luz del Artículo XXII, Sección 7 del Convenio Colectivo vigente entre el 1ro. de octubre de 1996 a 9 de septiembre de 2000, si procede o no el pago de la media (1/2) hora de disfrute de alimentos por los Inspectores de Rampas del Aeropuerto Internacional, correspondiente al año de 1999 hasta el 27 de marzo de 2000.

¹ Los querellantes Luis O. Sierra Díaz, Guillermo Pinzón, Claudia Sánchez Bastida, Víctor M. Garay Espejo, Pedro Ruiz, Julio Casillas Resto, Alejandro Andino, Sixto Benítez (QEPD), y Pedro Carrasquillo (QEPD), no estuvieron presentes.

De determinar que sí, ordene a la Autoridad el pago de la media (½) hora, incluyendo la penalidad de ley y honorarios de abogado.

Por el Patrono:

Que la Honorable Árbítro determine conforme a derecho, el Convenio Colectivo y la prueba presentada si los empleados reclamantes estaban autorizados o no a trabajar su hora de alimentos.

De determinar que no estaban autorizados que desestime la querella.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos² que el asunto que se resolvería es el siguiente:

Que se determine, a la luz del Convenio Colectivo, la prueba desfilada y el derecho, si a los querellantes les corresponde el pago de la media (½) hora de almuerzo reclamada.

De determinarse en la afirmativa, aplicar el remedio adecuado.

² Art. XIII - Sobre la Sumisión

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbítro determinará el (los) asuntos (s) preciso (s) a ser resuelto (s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTICULO XXII

JORNADA Y TURNO DE TRABAJO

Sección 7: PERIODO PARA TOMAR ALIMENTOS

Todo trabajador tiene derecho independientemente del turno de trabajo, a disfrutar de una (1) hora para tomar alimentos entre la tercera y quinta hora del turno correspondiente. Cuando un trabajador no disfrute de este período antes de terminada su quinta hora de trabajo, se le pagará la hora de toma de alimentos como extra aún cuando se le conceda una hora posteriormente para que pueda tomar alimentos.

El personal de la División de Operaciones del Aeropuerto Internacional exclusivamente y los Especialistas en Rescate Aéreo de los Aeropuertos Regionales de la Autoridad disfrutarán de un periodo de media ($\frac{1}{2}$) hora para ingerir alimentos en lugar de la hora establecida en esta Sección.

Los Especialistas en Rescate Aéreo de los Aeropuertos Regionales que trabajen turnos comenzando a las 10:00 p.m. y que terminen a las 6:00 a.m. no disfrutarán de su media ($\frac{1}{2}$) hora de ingerir alimentos, la cual se le compensará como tiempo extra.

IV. TRASFONDO DE LA QUERRELLA

El 31 de diciembre de 1998, el Sr. Félix Rivera, jefe de la División de Operaciones, mediante memorando dirigido a todo el personal unionado de la División de Operaciones del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, en adelante "LMM", informó que a partir del 1ro de enero de 1999, todos los empleados

les corresponden disfrutar su período completo para ingerir alimentos. Dicha comunicación, en lo pertinente, indica lo siguiente:

Efectivo el 1ro de enero de 1999 todos los empleados tienen que tomar el tiempo de ingerir alimentos, según lo dispone el Convenio Colectivo en la Sección 7. La misma será asignada por el Supervisor del Turno entre la 3ra y 5ta hora según lo establecido...(sic)³

Para la misma fecha de 31 de diciembre de 1998, dicho memorando se hizo extensivo a todos los supervisores de la División de Operaciones, para la entrega y firma del mismo por el personal de dicha división. El mismo indica lo siguiente:

Les incluyo memorando sobre el período de ingerir alimentos para todo el personal unionado de nuestra división, agradeceré se lo hagan llegar al personal y que por favor firmen en la hoja adjunta. Espero la cooperación de ustedes al respecto.(sic)⁴

La hoja de entrega del memorando de la media (½) hora de ingerir alimentos incluye los nombres de varios empleados, entre éstos, los querellantes Julio Casillas, Alejandro Andino, Pedro Ruiz, Iván Agosto, Guillermo Pinzón, Edilberto Rivera, Augusto García, Raúl Díaz, Claudia Sánchez, y Marcelino Flores. De éstos aparecen unas firmas al lado de los nombres de los querellantes Julio Casillas, Gilberto García, Alejandro Andino, Pedro Ruiz, Iván Agosto, Guillermo Pinzón, Edilberto Rivera y Claudia Sánchez. Solo en los casos de los querellantes Julio Casillas, Gilberto García

³ Exhibit Núm. 1(a) - Patrono

⁴ Exhibit Núm. 1(b) - Patrono

Alejandro Andino y Pedro Ruiz, la firma corresponde al nombre de A. Ochoa.⁵, supervisor.

En las hojas que incluye el personal unionado de los Turnos I , II y III, Electricista Auxiliares y Cajeros, aparecen firmas junto a los nombres de los querellantes Pedro Ruiz, Julio Casillas, Marcelino Flores, Augusto García y Edilberto Rivera; no con los querellantes Alejandro Andino, Claudia Sánchez, Gilberto García, Víctor Garay Espejo, Luis O. Sierra, Iván Agosto, y Raúl Díaz.⁶

En una tercera comunicación del 31 de diciembre de 1998, el señor Rivera envió un memorando dirigido a todos los Inspectores de Rampa y a todos los Supervisores de Operaciones sobre el período de ingerir alimentos. Dicha comunicación señala lo siguiente:

Queremos informarle a todos los Inspectores de Rampa, que tienen que disfrutar su media hora de ingerir alimentos de acuerdo a lo establecido anteriormente y con estas directrices nuevas.

- 1- La media hora (1/2) hora será asignada por el supervisor del turno entre la tercera (3ra) y quinta (5ta) hora de trabajo.
- 2- Cuando se le asigne la media (1/2) hora de ingerir alimento, deberá entregar su radio (W/T) y o vehículo asignado en la oficina de operaciones.
- 3- Le notificará a su supervisor por radio o personalmente que se está retirando a su tiempo de ingerir alimentos y cuando regrese del mismo.

⁵ Exhíbit Núm. 1(c) - Patrono

⁶ Exhíbit Núm. 1(d) - Patrono

- 4- Tiene que ponchar su entrada y salida en todo momento o pedir que su supervisor se la inicie cuando por fuerza mayor no pueda registrar la entrada.
- 5- En el caso de los que estén asignados a Torres de Operaciones tan pronto sea relevado o autorizado por el supervisor, éste notificará cuando se retire y cuando regrese a su posición por radio. El supervisor le dará entrada y salida a mano en todo momento en este caso en particular.
- 6- Recuerden que las tarjetas de ponchar es un documento oficial de la Autoridad de los Puertos y la única persona autorizada a escribir alguna anotación en la misma lo es un supervisor y nadie más.

Todo aquel empleado que no siga las instrucciones puede ser amonestado por escrito y al Supervisor hacerlo responsable por el tiempo extraordinario que se tenga que pagar.(sic)⁷

El 18 de octubre de 1999, mediante hoja de trámite, el señor Rivera dirigió una comunicación a todos los supervisores de la División de Operaciones LMM, sobre el período de ingerir alimentos de los empleados unionados. La misma indica lo siguiente:

Todos los empleados unionados tienen que ponchar entrada y salida en la hora de ingerir alimentos. La tarjeta que no esté ponchada no será procesada para el pago de la quincena. Ustedes son los responsables de que esto se haga.

⁷ Exhibit Núm 2 - Patrono

Solicito la cooperación de todos ustedes para evitar futuras reclamaciones de tiempo extraordinario.(sic)⁸

Los Querellantes ocupan el puesto de Inspectores de Rampa de la División de Operaciones en el Aeropuerto Internacional LMM. Sus funciones consisten en el cobro del "landing" (aterrizaje) de aviones privados por el uso de la pista de aterrizaje del aeropuerto; además de, remover objetos y obstáculos de la pista de aterrizaje, entre otros. Para tales funciones hacen uso de un radio de comunicación portátil para contacto con la Torre de Control Aéreo y de un vehículo de motor ("guagua") con el cual transportarse por la pista de aterrizaje como parte de su equipo de trabajo.

El 11 de abril de 2000, a tenor con el Artículo XLII, Ajuste de Controversias del Convenio Colectivo, la Unión presentó una querrela ante el Patrono relacionada con el período de la media (1/2) hora de almuerzo de los Querellantes. Dicha comunicación, en lo pertinente, indica lo siguiente:

En el caso de los Inspectores de Rampa del Aeropuerto Internacional de Isla verde, violación del Artículo XXII, Sec. 7. Estos compañeros no disfrutaban del período de 1/2 hora para ingerir alimentos, pero tampoco no se les está compensando, desde 1ro de enero de 1999 hasta el presente.(sic)⁹

Posterior a la vista de arbitraje del caso del 20 de julio de 2006, se emitió una resolución en fecha de 22 de septiembre de 2006. La misma indica lo siguiente:

⁸ Exhibit Núm. 3 - Patrono

⁹ Exhibit Núm. 1 - Unión

Previo a los procedimientos de rigor para la vista de arbitraje (20 de julio de 2006), las partes dispusieron lo siguiente:

1. Que los querellantes afectados, Inspectores de Rampa, en el presente caso son los siguientes: Luis Omar Sierra, Gilberto García, Iván Agosto, Guillermo Pinzón, Raúl Díaz, Claudia Sánchez, Augusto García, Edilberto Rivera, Víctor Garay, Sixto Benítez (QEPD), Pedro Ruíz, Julio Casillas, Pedro Carrasquillo (QEPD), Alejandro Andino, Marcelino Flores.

2. Que la presente querella trata sobre la reclamación del período de media ($\frac{1}{2}$) hora de toma de alimento para el período comprendido entre enero de 1999 a marzo de 2000.

3. Que los Querellantes y/o sus representantes designados, previamente señalados, habrán de requerir al Patrono, mediante comunicación escrita dirigida a las Oficinas de Relaciones Industriales, copia de las tarjetas de asistencia para el período comprendido entre enero de 1999 a marzo de 2000.

4. Que el Patrono se compromete a proveer a los Querellantes, que así lo soliciten, copia de su tarjeta de asistencia, para el período entre enero de 1999 a marzo de 2000.

5. Que la Unión, a partir de la entrega de la documentación solicitada, analizará qué fechas, dentro del período antes señalado, tiene derecho a reclamar la media ($\frac{1}{2}$) hora de toma de alimentos, e informará al Patrono aquellos períodos que no tenga derecho. La Unión tendrá hasta el 10 de noviembre de 2006, para someter al Patrono el resultado de su análisis.

El Patrono sometió las copias de las tarjetas de asistencias de los Querellantes del período de enero de 1999 hasta marzo de 2000.¹⁰ La Unión sometió un análisis

¹⁰ Exhíbit Núm. 4 - Patrono

matemático respecto a lo que entiende el Patrono adeuda a los Querellantes sobre la media ($\frac{1}{2}$) hora de alimentos no pagada para el período de enero de 1999 hasta marzo de 2000, preparado por el querellante Gilberto García sobre su reclamación, y de los demás reclamantes del caso.

En las tarjetas de asistencia de los Querellantes para el período de enero de 1999 a marzo de 2000, aparecen registradas, por máquina o a mano, las horas de entrada y salida del período de media ($\frac{1}{2}$) hora de toma de alimentos, como tiempo disfrutado. Las tarjetas de asistencia de cada Querellante están firmadas tanto por el supervisor como por el empleado en su mayoría o por el supervisor en algunas. Así mismo, aparece un sello que indica "Tiempo Extraordinario Pagado" en la mayoría de las tarjetas de asistencia de cada Querellante.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión alegó que a los Querellantes les corresponden la debida compensación por trabajo realizado durante el período de toma de alimentos para el período de 1ro de enero de 1999 a 31 de marzo de 2000. Los Querellantes, por instrucciones y con el conocimiento del Patrono, tenían que permanecer en su área de trabajo realizando las labores de su puesto durante el período de alimentos. Pese a ello, el Patrono reflejó en las tarjetas de asistencia del empleado la entrada y salida del período de almuerzo como si el empleado la hubiera disfrutado.

Indicó la Unión que el Patrono se niega a reconocer a los Querellantes el tiempo trabajado por éstos durante los períodos de almuerzo desde el 1ro de enero de 1999 hasta el 31 de marzo de 2000, para evitar la debida compensación de la media (1/2) hora de alimentos no disfrutada.

La Unión presentó los testimonios de los querellantes Gilberto García Rivera, Raúl A. Díaz López, Edilberto Rivera Barbosa, Iván A. Agosto Negrón y Augusto García López. Dichos testimonios coinciden en que para el período de enero de 1999 a marzo de 2000, ocupaban el puesto de Inspector de Rampa, en los turnos de trabajo de 5:00 a.m. a 1:00 p.m.; 1:00 p.m. a 9:00 p.m. y 9:00 p.m. a 5:00 a.m. Indicaron los siguiente: tenían conocimiento de las directrices del Patrono relacionadas con el período de toma de alimentos; no disfrutaron de la media (1/2) hora que les corresponde de su período de alimentos; durante dicho período se mantuvieron en su área de trabajo realizando las funciones del puesto de Inspector de Rampa; se encontraban "on call" todo el tiempo, además, de permanecer en el área de trabajo para atender los aterrizajes de aviones privados que surgían en cualquier momento, por la naturaleza de los servicios y labores que realizaban, el supervisor no les permitían abandonar el área de trabajo para registrar las horas de entrada y salida del período de almuerzo, lo contrario implicaba registros tardíos; las facilidades o área para el registro de las tarjetas de asistencia se encontraban a 30 ó 45 minutos de distancia del área de trabajo.

Señalaron, que se requería en todo momento el uso del radio de comunicación portátil para el recibo de instrucciones de su supervisor o de la Torre de Operaciones de la "Federal Aviation Administration", para servicios de recogido de objetos, arribo de aviones privados para el cobro de aterrizaje, atender emergencias, entre otros; y del vehículo de motor para transportarse por la rampa y pista de aterrizaje; por uso y costumbre, y debido a las inconveniencias de registros tardíos, el supervisor a cargo registraba varias de las horas de entrada y salida del turno del empleado, incluyendo el período de almuerzo en las tarjetas de asistencia; firmaron sus tarjetas de asistencia que incluían los registros del período de almuerzo realizados por los supervisores; por instrucciones del supervisor no podían tomar el período de almuerzo y abandonar el área de trabajo ni separarse del equipo de trabajo, como el radio de comunicación, hasta terminar el turno; no disfrutaron del período de almuerzo, debido a las necesidades del servicio y la falta de personal; la naturaleza de las funciones hacía impracticable que se cumplieran con las directrices de la Autoridad; la Autoridad siempre pagaba el período de almuerzo.

El Patrono señaló que la Autoridad fue clara y específica en las instrucciones impartidas el 31 de diciembre de 1998, a todos los unionados, sobre el disfrute del período de toma de alimentos, de lo cual los Querellantes tenían conocimiento. Indicó que el Convenio Colectivo en su Artículo XXII, Sección 7, *supra*, establece de forma clara y específica la reducción del período de alimentos a media (1/2) hora para el personal de la División de Operaciones del Aeropuerto Internacional LMM, al que

pertenecen los Querellantes, así acordado por las partes y en cumplimiento con los requisitos de ley. Por lo tanto, a los Querellantes sólo les corresponde una media ($\frac{1}{2}$) hora de almuerzo y no el pago reclamado de una segunda media ($\frac{1}{2}$) hora de almuerzo.

Señaló que en los casos que los Querellantes trabajaron la media ($\frac{1}{2}$) hora de alimentos se realizó el pago de la doble compensación. Los Querellantes pretenden cobrar una media ($\frac{1}{2}$) hora adicional por entender éstos que les corresponde una (1) hora de alimentos, lo que sería contrario al Convenio Colectivo. La Unión no demostró que para el período de 1ro de enero de 1999 a 31 de marzo de 2000, los Querellantes trabajaron durante su período de alimentos con autorización del Patrono.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Según la ley y la jurisprudencia, se dispone la concesión del período de tomar alimentos dentro de la jornada de trabajo para proteger la salud de los obreros, y que en dicho período de tiempo puedan alimentarse y descansar. La Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, prohíbe a los patronos exigir o permitir, como condición normal de empleo que sus empleados (excepto exclusivos por ley) realicen labor alguna durante el período de tomar alimentos sin la debida compensación. Solo permite reducir dicho período único y exclusivamente cuando es a solicitud y para beneficio del empleado y estuviere autorizado por el Secretario del Trabajo, o mediante convenio colectivo o acuerdo escrito entre la Unión y el Patrono en caso de

empleados unionados. Dispone la ley que cuando un trabajador recibe una compensación inferior a la dispuesta en un convenio colectivo para horas regulares, horas extras o período de alimento tendrá derecho a recobrar de su patrono aquellas cantidades que le son adeudadas más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios. De igual manera el tribunal ha expresado que se compensa la hora de alimentos a tipo doble, no como una hora extra, sino por causa de la penalidad civil que se ha estatuido para el caso de que se rinda labor durante la hora de tomar alimentos.¹¹

El Convenio Colectivo es claro al establecer que el personal de la División de Operaciones, del cual son parte los Querellantes, disfrutarán de un período de media (½) hora para ingerir alimentos. También es claro al señalar que cuando un trabajador no disfrute de dicho período se le compensará el mismo debidamente. La Unión reclama que para el período comprendido entre 1ro de enero de 1999 a 31 de marzo de 2000, los Querellantes se vieron forzados a realizar labores durante la media (½) hora de su período de toma de alimentos, por lo que solicitan el pago correspondiente de dicho período de tiempo.

En el campo del arbitraje obrero patronal, como en cualquier otro foro adjudicativo, se establece como principio de la evaluación de prueba, que la parte

¹¹ Almodóvar v. Cervecería India, Inc., 103 D.P.R. 407; Pamblanco v. Unión Carbide, 90 D.P.R. 712; Salgado v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 367.

que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia debe producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación.

Le corresponde a la Unión demostrar que la Autoridad no compensó la media (1/2) hora de alimentos no disfrutada debidamente. Sin embargo, un análisis de las alegaciones planteadas por la Unión, a través de los testimonios presentados para justificar el hecho, revela que éstos no están sustentados en mejor prueba que la presentada. Veamos.

Según los argumentos presentados por la Unión, se pretende demostrar, entre varias cosas, que:

- 1- Los Querellantes estaban imposibilitados de registrar y disfrutar el período de alimentos debido a que:
 - a- La distancia entre el área de trabajo al área de registro de horas de entrada y salida en la tarjeta de asistencia es muy distante, por lo que resultaba fútil para los Querellantes el registro del período de alimentos para el disfrute del mismo.
 - b- Por instrucciones del supervisor los Querellantes no podían abandonar el área de trabajo.
- 2- Los Querellantes realizaron funciones de trabajo durante el período de alimentos.

- 3- Los Querellantes tenían instrucciones precisas de hacer uso del equipo de radio portátil, entre otros, en todo momento hasta que finalizara su turno de trabajo.
- 4- Los Querellantes no recibieron pago por la labor rendida durante el período de toma de alimentos.

La prueba presentada consistente, principalmente, en las tarjetas de asistencia de los Querellantes para el período comprendido del 1ro de enero de 1999 hasta el 31 de marzo de 2000, sólo refleja la media ($\frac{1}{2}$) hora de alimentos de éstos se registró como disfrutada. Las firmas de los Querellantes al dorso de las tarjetas de asistencia confirman como cierta la información contenida en las mismas. De las tarjetas de asistencia de los Querellantes, no surge ninguna otra información relacionada con los registros de horas o con el período de alimentos indicativa de que cada Querellante no disfrutó de su media ($\frac{1}{2}$) hora de almuerzo por encontrarse laborando durante dicho período .

Los Querellantes aludieron que aunque tienen un horario establecido en la Autoridad no pudieron cumplir con el mismo por el tipo de trabajo que realizan. No cabe duda que del empleado haber trabajado dicho período el Patrono estaría impedido de recibir beneficio alguno sin la debida compensación al empleado; sin embargo no se presentó evidencia suficiente conducente a demostrar que durante dicho período de tiempo los empleados no disfrutaron del período de toma de alimentos y en su lugar realizaron alguna labor de las descritas en sus puestos.

Luego de analizados los testimonios vertidos y la prueba presentada, concluimos, que la Unión no pudo probar que los Querellantes fueron autorizados a trabajar durante su período de tomar alimentos, como tampoco que trabajaron durante los períodos reclamados.

A tenor con lo anterior, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

No procede el pago reclamado por la media (1/2) hora de disfrute de alimentos para el período comprendido entre 1ro de enero de 1999 y 31 de marzo de 2000, para los Querellantes Inspectores de Rampas del Aeropuerto Internacional. No procede la querrela emitida en el foro de arbitraje.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 11 de junio de 2009.

ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 24 de junio del 2009; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA. NITZA GARCÍA ORTIZ
PRESIDENTA
HEO (PUERTOS)
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO. JOSÉ A. CARTAGENA
EDIF. MIDTOWN OFIC. 204
421 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00928

SR. RADAMES JORDÁN
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

Nilda Esquilín Gómez

Técnica Sistema de Oficina III